

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE

SENTENCIA CIVIL No. - 126 -

RADICADO: 767363184001 2020-00141-00

Sevilla Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a proferir sentencia que defina el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES** padre legal de **NNA L.A.G.G.**, representada legalmente por su progenitora **LEDYS GARCÍA PINEDA**.

PRETENSIONES

Pretende el actor, que mediante sentencia, se declare que el señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES** padre legal de **NNA L.A.G.G.**, NO es el padre biológico de **NNA L.A.G.G.**, con fecha de nacimiento el 17-FEB-2012 en la ciudad de Armenia Quindío, hija de **LEDYS GARCÍA PINEDA** y reconocida por el demandante, asentado el respectivo Registro Civil de Nacimiento bajo el **Indicativo Serial 50845719 NUIP 1.115.190.767** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

Que una vez ejecutoriada la decisión, se ordene la inscripción de esta en el registro civil de nacimiento del **NNA L.A.G.G.**, con las correcciones respectivas; al igual que se expida copia auténtica de la sentencia a la parte demandante para los fines pertinentes.

HECHOS

Relata el demandante, señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES** que:

- Inicio una relación sentimental con la señora **LEDYS GARCÍA PINEDA** el 28-FEB-2008 la cual perduró por 8 años, finalizada a inicios del año 2016.
- Durante la relación nació **NNA L.A.G.G.** el 17-FEB-2012, reconocida por el señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES** como su hija y registrada



ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle, bajo el **Indicativo Serial 50845719 NUIP 1.115.190.767**.

- Siempre respondió económicamente por su hija, suministrando su alimentación, vestuario, estudio y demás, de manera puntual a pesar de la separación con la progenitora. Sin embargo, debido a su trabajo como miembro activo de la Policía Nacional ve muy poco a **NNA L.A.G.G.** quien reside con su madre en el municipio de Caicedonia Valle.
- Inicio una nueva relación sentimental desde el 04-AGO-2017 y al querer ser padre nuevamente y no lograr su pareja quedar en estado de gestación, deciden practicarse exámenes médicos para determinar la causa. Así, el 30-JUL-2020 fue sometido a examen ESPERMOGRAMA BÁSICO en la clínica San Francisco de Tuluá Valle, el cual arrojó como resultado 0% en recuento AZOOSPERMIA TOTAL, móviles vivos, muertos, inmóviles, aleteo.
- No dando credibilidad al resultado se sometió a otro igual en el laboratorio CENTRO MEDICO POPULAR ALVERNIA, en Tuluá el día 23-JUL-2020, arrojando como resultado: AUSENCIA DE ESPERMATOZOIDES.
- Con el resultado de dichos exámenes decide iniciar el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD a fin de determinar la inexistencia de filiación entre **NNA L.A.G.G.** y el demandante señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES**.

PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de **NNA L.A.G.G.**, **Indicativo Serial 50845719 NUIP 1.115.190.767**.
- Resultado de examen de ESPERMOGRAMA, realizado en el CENTRO MEDICO POPULAR ALVERNIA EL 23-JUL-2020.
- Resultado de examen de ESPERMOGRAMA, realizado en el la CLINICA SAN FRANCISCO el 30-JUL-2020.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del demandante.

ACONTECER PROCESAL

Luego de señalar falta de requisitos formales y haber la parte actora subsanado los defectos de la demanda, mediante Auto Interlocutorio N° 302 de fecha 20-NOV-2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada **NNA L.A.G.G.**, a quien se le designó Curador Ad Litem; dispuso la realización de la prueba de ADN prevista en el artículo 386 del Código General del Proceso; ya en el auto inadmisorio



se había reconocido personería a la abogada designada por la parte actora.

Notificado el Curador Ad Litem designado a **NNA L.A.G.G.**, contestó la demanda pronunciándose respecta a cada uno de los hechos y las pretensiones, dejando la decisión final a lo que se demuestre en el plenario.

CONSIDERACIONES

El señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES** acude al proceso a través de abogado designado en contra de la **NNA L.A.G.G.** como su padre legal; ambas partes por su condición de personas ostentan capacidad para ser parte; al igual que el Juzgado es competente para conocer del asunto en virtud del factor objetivo material –impugnación- y del territorial –residencia de **NNA L.A.G.G.**- y además, la demanda es idónea desde el punto de vista formal.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De otro lado, el hijo podrá impugnar en cualquier tiempo.

Ahora, el vínculo de **NNA L.A.G.G.** con el demandante **ANDRÉS GIRALDO TORRES**, tiene soporte probatorio en la copia del Registro Civil de Nacimiento allegado, **Indicativo Serial 50845719 NUIP 1.115.190.767** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%.

Así entonces, con el correspondiente estudio de la prueba científica genética, tomada tanto al señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES** (padre legal), como a **NNA L.A.G.G.** y a su progenitora **LEDYS GARCÍA PINEDA**; realizada en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS



FORENSES, cuyo Informe de Resultados fue allegado por los interesados, en el cual se consignó como resultado:

“CONCLUSIONES.

ANDRÉS GIRALDO TORRES *se excluye como el padre biológico de LIZETH ANDREA”.*

Se tiene así, probanza de orden técnico, que cobra total trascendencia en el expediente; toda vez que, amén de no ser refutado por los intervinientes, colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad.

El artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 3, prevé:

“No será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y el numeral 4, indica:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

La prueba científica practicada en el trámite de este proceso nos da la certeza de que el señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES** (padre legal) se excluye como padre biológico de **NNA L.A.G.G.**; prueba que puesta en traslado a las partes no fue sometida a objeción, aclaración o complementación.

Las anteriores circunstancias encuadran perfectamente en las disposiciones de las normas transcritas para proceder a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidado personal sobre **NNA L.A.G.G.**, sea ejercida exclusivamente por su progenitora **LEDYS GARCÍA PINEDA**.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **NNA L.A.G.G.**, nacida en Armenia Quindío, el día 17-FEB-2012, registrada bajo el **Indicativo Serial 50845719 NUIP 1.115.190.767** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle, hija de la señora **LEDYS GARCÍA PINEDA**, no es hija del señor **ANDRÉS GIRALDO TORRES (padre legal)**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.115.185.540, por lo tanto la **NNA LIZETH ANDREA** en adelante no llevará el apellido **GIRALDO** sino el de su progenitora.

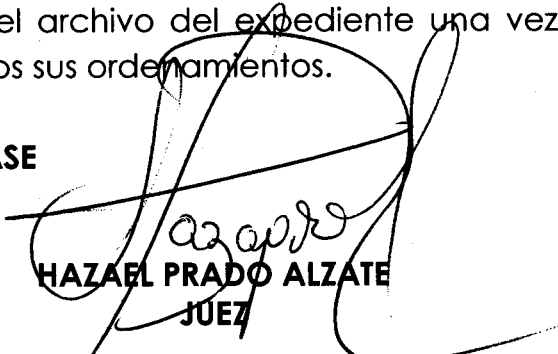
SEGUNDO: DECLARAR que los derechos de patria potestad, la custodia y cuidado personal de **NNA LIZETH ANDREA**, serán ejercidos exclusivamente por su progenitora, **LEDYS GARCÍA PINEDA**.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Caicedonia Valle, para que haga las apuntaciones acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento de **NNA LIZETH ANDREA**, en el **Indicativo Serial 50845719 NUIP 1.115.190.767** (Artículo 60 Decreto 1260 de 1970) e inscribase a su vez la presente decisión en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° ~~077~~ de Fecha: Oct. 21 - 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1f3e83fbb0478e8f2b3ce6241014ec95117a3ecf8bc1297501c2cfc014a5f**

Documento generado en 20/10/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>